

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia. 11001 3101 022 2023 00546 00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º ibídem, el demandante subsane los siguientes defectos

1. Deberá la parte actora remitir copia del escrito demandatorio, junto con sus anexos, al correo electrónico del extremo pasivo¹, toda vez que no existe medida cautelar deprecada.

2. Así mismo, acreditará el cumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado para los procesos declarativos respecto de la demandada, debido a que el asunto que ocupa a este despacho es conciliable. (68 de la Ley 2220 del 2022)

3. Realizará el juramento estimatorio conforme las reglas previstas en el artículo 206 del C. G. del P., en especial, discriminará los valores que componen las pretensiones segunda y tercera, puesto que en ambas solicita de manera general la suma de 100 SMMLV, a título de lucro cesante y daño emergente, pero no especifica la manera en que llegó a sendos valores.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

¹ En aplicación de la disposición contenida en el artículo 6º de la Ley 2213 del 2022

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0ab372e09187a8a949563037b86f0c51ab0a665b5e0e7faa044c5a2c725173**
Documento generado en 25/01/2024 04:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>